

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**CG541/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC, ROY ARGEL GÓMEZ OLGUÍN Y ÁNGEL ALAÍN ALDRETE LAMAS, OTRORA CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012.**

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 02JDE/18/VE/VS/183/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho distrito, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, hechos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

10-. En día 30 de abril del año en curso en rueda de prensa la **Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit [FEUAN]**, por conducto de su dirigente y actual Candidato Suplente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 02 en el estado de Nayarit, el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, presentaron ante los diversos medios de comunicación social, que con motivo del día del estudiante, el 23 de mayo del años en curso, se presentará el grupo internacional Calle 13, evento que se llevará en la Explanada de la Feria y cual será totalmente gratuito, mismo que se encuentra patrocinado por el **Gobierno del estado de Nayarit y el H. :XXXIX Ayuntamiento de Tepic**, utilizando en la propaganda para difundir dicho evento, propaganda de carácter gubernamental, como se puede constatar de la publicidad desplegada, evento que se comenzó a difundir a través de los diferentes medios de comunicación social presentes en dicho evento tal como se puede constatar a continuación:

a) Periódico El Sol de Nayarit, en su modalidad electrónica, de fecha 30 de abril del, bajo el dominio elsoldenayarit, localizable bajo el link [http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id\\_notas=12062](http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_notas=12062) mediante artículo titulado **“Festejará Nayarit con Cale 13 Día del Estudiante”**, dio a conocer en rueda de prensa la FEUAN anunció la presentación en Tepic de la famosa banda, para celebrar el Día del Estudiante; así mismo señala que lo anterior lo dio a conocer, el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit (FEUAN), **Ángel Aldrete Lamas** quien precisó, **que con el apoyo del gobierno que encabeza Roberto Sandoval Castañeda, el gobierno municipal** y autoridades de la Máxima Casa de Estudios se efectuará el concierto masivo en la explanada del Recinto Ferial, difundiendo la siguientes imágenes de las cuales se puede apreciar la participación del Candidato Suplente a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 02 por el estado de Nayarit, así como la utilización de propaganda gubernamental:

(Imagen)

b) Periódico Crónica de Nayarit, en su modalidad electrónica, de fecha 30 de abril del año en curso, bajo el dominio cronicanayarit, localizable bajo <http://cronicanayarit.com.mx/?p=5429>, a través del artículo titulado **“Calle 13 en Tepic”**, difundió cartel oficial del evento:

(Imagen)

c) Con fecha 30 de abril del año en curso, a través de la página electrónica, bajo el dominio nayaritpunto.com, localizable bajo el link, <http://nayaritpunto.com/portada/83140.php>, a través del artículo titulado: **“Festejará la UAN con concierto de Calle 13” a estudiante** dentro del cual aparece video relacionado de dominio [www.nayarit.tv](http://www.nayarit.tv), dentro del cual da (sic) se menciona que en rueda de prensa la FEUAN, el Gobierno Municipal y Estatal presentaron los pormenores del evento, lo anterior a través del C. **Ángel Alaín Aldrete Lamas**, Candidato Suplente a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativo por el Distrito 02 en el estado de Nayarit y dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

(Imagen)

d) Con fecha 30 de abril del año en curso, a través de la página de internet Noticias Nayarit, localizable bajo el link, <http://www.noticiasnayarit.com/la-musica-urbana-de-calle-13-llegara-a-tepic-el-23-de-mayo/74357/>, de igual forma ajo el título “**La música de Calle 13, llegará a Tepic el 23 de mayo**”, se difundió el cartelón oficial:

(Imagen)

e) Con fecha 01 de mayo del año en curso, en la página Mega Noticias, localizable bajo el link, <http://meganoticias.mx/noticias-tepic/item/4228-confirma-la-feuan-la-participaci%C3%B3n-de-un-famoso-grupo-en-el-concierto-del-d%C3%ADa-del-estudiante.html>, informó “**Confirma FEUAN la participación de un famoso grupo en el concierto del día del estudiante**”, y mediante video relacionado da a conocer que sin precisar el costo del concierto y cuanto aporta cada uno de los patrocinadores dentro de los cuales destacan **Gobierno del Estado y Ayuntamiento de Tepic, Ángel Aldrete Lamas, Presidente de la FEUAN** oficializó la presentación del Grupo Calle el próximo 23 de mayo en el Día del Estudiante, mismo que aparece dando pormenores del evento:

(Imagen)

f) Así mismo en la página de internet <http://www.frequency.com/video/confirmado-calle-13-en-tepic-feuan/45249779>, aparece el C. **Ángel Alín Aldrete Lamas** anunciado anunciado: (sic) “Calle 13 en Tepic, el día 23 de mayo, la Federación de Estudiantes, la universidad Autónoma de Nayarit, Gobierno del Estado, Ayuntamiento de Tepic y Grupo Modelo trae para ti a Calle 13, este 23 de mayo totalmente gratuito...” apareciendo la imagen del antes citado y al fondo el logo del Gobierno del estado de Nayarit y el ayuntamiento de Tepic.

(Imagen)

g) A partir del 02 de mayo del año en curso, a través del sitio Web Youtube, se vienen compartiendo diferentes videos promocionando el evento de Calle 13, así como la propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit y del H. Ayuntamiento de Tepic a que se ha hecho referencias, en los cuales aparece la imagen del Candidato Suplente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 02 por el estado de Nayarit el C. Ángel (sic) Aldrete Lamas, a la que se ha venido haciendo referencia misma que se encuentra localizabel en bajo los siguientes links:

(Imágenes)

h) Asimismo en la página oficial dela Federación de Estudiantes de la Universidad autónoma de Nayarit, ubicable bajo el link <http://www.feuan.net/>, se difunde los videos publicitando el evento de Calle 13, así como la propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*gubernamental a la que se ha venido haciendo referencia así como al Candidato Suplente a Diputado por el Distrito 02 por el estado de Nayarit.*

*(Imagen)*

*Así mismo aunado estarse difundiendo el evento que dio origen a los hechos que se denuncias (sic) los hoy denunciados también desplegaron propaganda gubernamental a través de espectaculares, como se puede apreciar en las Avenidas de la Cruz y México Sur, sobre el establecimiento Centro de Tomografía Axial, en el cual difunden el cartel tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:*

...

*11.- Es importante precisar que el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, actualmente como ya se acreditó se encuentra en plena contienda electoral al estar registrado como Candidato Suplente a Diputado Federal por el Distrito 02, por el estado de Nayarit, por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], por lo que la difusión y exposición de su imagen en medios masivos de comunicación social en su carácter de dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, con patrocinio del Gobierno del estado de Nayarit y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, administraciones públicas de extracción priista, sin duda posiciona de manera inequitativa a la fórmula a la que pertenece de la cual el **C. Roy Argel Gómez Olguín**, resulta ser el propietario, lo anterior con respecto al resto de los candidatos que contienden por dicho Distrito, toda vez que No cuenta con dicho patrocinio para llevar a cabo eventos de tal magnitud y difusión, aunado que dicha (sic) patrocinio conculca los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley comicial electoral.*

*Es importante precisar al ser registrado como Candidato Suplente a Diputado por el Distrito 02 del estado de Nayarit, el C. **Ángel Alaín Aldrete** Lamas, se obliga a cumplir con las disposiciones establecidas por la Constitución Política y de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Comicial, por tanto no se pueden deslindar sus actividades como Dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit de su carácter de candidato, máxime que los trabajos que viene realizando dentro de la dicha Federación, estos han sido un medio para el posicionamiento de los candidatos del PRI, tal y como se desprende del artículo de su propia autoría publicado en el periódico NAYARIT PUBLICA, el día 12 de febrero del año en curso, en su modalidad electrónica que obra bajo el dominio [www.nayarit.com](http://www.nayarit.com), y que puede ser ubicado bajo el link: [http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208\\_EDICION%2040\\_web.pdf](http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208_EDICION%2040_web.pdf) a página 3: "Ángel Aldrete Lamas, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, licenciado en Contaduría Pública y con maestría en Finanzas, es el líder de una comunidad de 25 mil alumnos que participan en la construcción de un nuevo Nayarit.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*A efecto de acreditar que tal y como se precisó se encuentra en franca contienda electoral, haciendo campaña en favor de la fórmula a la que pertenece, basta con ingresar al (sic) página oficial del Partido Revolucionario Institucional a través de su sitio oficial, en NOTIPRI, localizable bajo el link [Http://notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html](http://notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html), de fecha 04 de mayo del año en curso, en el que se difunde: “En entrevista, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Juan Carlos Ríos Lara, dijo que en el caso de Nayarit “tenemos a candidatos jóvenes, pues este sector son los que protagonizan las campañas y la elección del próximo primero de julio. Ellos son los que van a decidir”*

...

*12.- Aunado al posicionamiento equitativo de fórmula a Diputados Federales por el Distrito 02, por el estado de Nayarit, integrada por los CC. **Roy Argel Gómez Olgún y Ángel Alaín Lamas**, lo anterior se viene haciendo mediante uso de propaganda gubernamental, a través de los promocionales, artículos, así como el cartel oficial que promociona el evento a celebrar del grupo internacional Calle 13, dentro de los cuales se aprecia con toda claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos que las administraciones públicas estatal y municipal de Tepic, encabezadas por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado y Héctor González Curiel, Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional vienen utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales de Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Tepic, localizables bajo los links <http://www.nayarit.gob.mx> y <http://tepic.gob.mx> respectivamente de las cuales se deja constancia:*

...

*De los ordenamientos invocados se desprende que durante el periodo de campañas se encuentra expresamente prohibida la difusión de campaña gubernamental a excepción de los servicios educativos y salud, así mismo expresamente señalan que los partidos políticos nacionales deberán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades debiendo prevalecer en todo caso recurso de origen privado; por lo que con dichas conductas se conculcan sin lugar a dudas el principio de equidad consagrado por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, toda vez que actualmente el Candidato Suplente por el Distrito 02 por el estado de Nayarit, se encuentra haciendo actos de posicionamiento ante el electorado de dicho distrito, a través de financiamiento público cuyo origen es el Gobierno del estado de Nayarit y el H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, que sin duda posiciona la fórmula a la que pertenece, utilizando de manera inequitativa lo posiciona con respecto al resto de las fórmulas que contienden por dicho Distrito, quienes como ya se precisó no cuenta con los medios para hacer un evento de tal magnitud y difusión como lo es el traer a esta Ciudad Capital a grupo Internacional Calle 13, pues sin lugar a dudas el propio evento traería como consecuencia rebasar los topes de campaña, el hecho de ser dirigente de la Federación de Estudiantes de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*máxima casa de estudios de esta Entidad, o lo despoja de sus obligaciones que en términos del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales adquiere por el hecho se (sic) haber sido registrado con (sic) Candidato, como lo es la prohibición de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido político o candidato.*

(...)"

II. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Téngase por recibido el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Licenciado Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**; -----

**SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Licenciado Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; -----

**TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Jorge Juan Fuentes Vizcarra, Luz María Pérez Durán e Irma Carmina Cortés Hernández; -----

**CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que los **CC. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, Héctor González Curiel; Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**Constitucional de Tepic; los CC. Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidatos propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, así como el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante;** se encuentran organizando la presentación en Tepic, del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, a realizarse el día 23 de mayo de dos mil doce, mismo que se realizará con el apoyo del gobierno tanto estatal como municipal, mediante el uso de propaganda gubernamental, a través de los promocionales, artículos, así como el cartel oficial que promociona dicho evento, dentro de los cuales se aprecia con claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos de las actuales administraciones estatal y municipal de Tepic; por lo que el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas se encuentra realizando actos de posicionamiento ante el electorado del distrito 02 en Tepic, a través de financiamiento público cuyo origen es el estado de Nayarit y el H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, hecho que posiciona a la fórmula a la cual pertenece dicho candidato; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones en materia de radio y televisión, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

**QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; en ese sentido y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requiérase al C. Roberto Sandoval Castañeda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit y al C. Héctor González Curiel, Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic**, a fin de que **a la brevedad**, informen a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si participan en la realización y organización del evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, a realizarse el día 23 de mayo de dos mil doce, en la explanada del recinto ferial de Tepic; **b)** Si es afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen con que recursos se está organizando dicho evento; **c)** Indiquen por que motivo aparecen los logotipos de sus respectivas administraciones en el cartel que promociona dicho evento; y **d)** Remitan todos aquellos documentos que sirvan para corroborar su dicho; -----

**SEXTO. Requiérase al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional**, para que a la brevedad informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Cual es el motivo de su participación en el evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, a realizarse el día 23 de mayo de dos mil doce, en la explanada del recinto ferial de Tepic; **b)** Indique con que recursos se está organizando dicho evento y **c)** Remitan todos aquellos documentos que sirvan para corroborar su dicho; -----

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral, mediante oficio, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral para que **a la brevedad** informe a esta autoridad si existe en los archivos del Registro Federal de Electores, antecedente alguno de el **C. Ángel Alaín Aldrete Lamas**, y en su caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado del mismo, para su eventual localización;-----

**OCTAVO.** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia refirió las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.youtube.com/watch?v=amsqBEGtf14>,

<http://www.youtube.com/watch?v=kiL6VUKqWpl&feature=relmfu>,

<http://www.youtube.com/watch?v=XphxhBwMyKE&feature=related>,

<http://cronicanayarita.com.mx/p=5429>,

[http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id\\_nota=12062](http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_nota=12062),

<http://www.nayaritpunto.com.com/portada/83140.php>,

<http://www.feuan.net/>

<http://www.noticiasnayarit.com/la-musica-urbana-de-calle-13-llegara-a-tepic-el-23-de-mayo/74357/>

<http://twitter.com/#!/EvelinMed/statuses/197040160125362176>,

<http://meganoticias.mx/noticias-tepic/item/4228-confirma-la-feuan-la-participaci%C3%B3n-de-un-famoso-grupo-en-el-oncierto-del-d%C3%ADa-del-estudiante.html>,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

<http://www.youtube.com/watch?v=XpxhBwMyKE>,  
<http://www.frequency.com/viedo/confirmado-calle-13-en-tepic-feuan/45249779>,  
<http://www.nayaritenlinea.mx/cobertura-local/protestan-candidatos-del-pri-a-senadores-y-diputados-federales>,  
<http://periodicoexpress.com.mx/tambora.php?EID=20120321>,  
<http://nayaritpunto.com.com/portada/79335.php>,  
<http://elecodenayarit.net/ediciones/2013/03/20/14.pdf>,  
<http://www.periodismonayarita.com/194%20COMUNICADOR.pdf>,  
<http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/4013-se-registran-candidatos-a-diputados-federales>,  
<http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/3963-marzo-19-trascendio>,  
[http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208\\_EDICION%2040\\_web.pdf](http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208_EDICION%2040_web.pdf),  
<http://www.nayarit.gob.mx>,  
<http://www.tepic.gob.mx>,  
<http://www.notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html>, -----

Por lo anterior, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; -----

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; -----

**DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. En misma fecha el Secretario Ejecutivo elaboró Acta Circunstanciada con el fin de corroborar el contenido de diversas páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito de denuncia,

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/4418/2012, SCG/4419/2012 y SCG/4433/2012 dirigidos a los CC. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, Héctor González Curiel; Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic; así como el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de solicitar información

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

relacionada con los hechos materia de la presente queja, documentos que fueron notificados con fecha treinta de mayo de dos mil doce.

**V.** El veintidós de mayo de dos mil doce, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave DQ/561/2012, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto con el fin de solicitar diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado el veintitrés siguiente.

**VI.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/1188/2012, firmado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**VII.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/083/12, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, por medio del cual remitió a esta autoridad el acuse de recibo del diverso número DQ/568/2012 con el que se le solicitó apoyo para la diligencia de notificación de los oficios números SCG/4418/2012, SCG/4419/2012 y SCG/4433/2012, de los que también remitió los acuses respectivos, así como el citatorio y cédula.

**VIII.** En fecha seis de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/102/12, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, por medio del cual remitió a esta autoridad los escritos firmados por el representante legal de Gobernador del estado de Nayarit, del Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Tepic, así como del ciudadano Ángel Alain Adrete Lamas con los que desahogaron el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**IX.** En fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos anteriores y dictó un Acuerdo en el que sostuvo lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, así como al Director de lo Contencioso del este Instituto, desahogando los requerimientos de información formulados por esta autoridad; -----

**TERCERO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, **requiérase al C. Ángel Alain Aldrete Lamas**, otrora candidato suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del **término de 48 horas** informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indique quien organizó y llevó a cabo la logística del evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante; y toda vez que, mediante escrito de fecha dos de junio manifestó que para el desarrollo del referido evento se recibieron recursos de la federación, **b)** Indique qué dependencias de gobierno las aportaron y cuales fueron los montos que entregó cada una de ellas-----

**CUARTO.** Asimismo, y toda vez que el C. José Lucas Vallarta Chan, representante del Gobernador constitucional del estado de Nayarit, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, indicó que “se apoyó a dicho concierto vía Instituto Nayarita de la Juventud, con recursos de dicho instituto”; **requiérase al Instituto Nayarita de la Juventud para que en el término de 48 horas** informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indique bajo qué partida se asignaron recursos para realizar el evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, el día veintitrés de mayo del presente año; **b)** Cuando se entregaron dichos recursos y quien los aportó; y **c)** Cuál fue el monto específico de los mismos; -----

**QUINTO.** Por lo anterior, gírese oficios a las personas señaladas en el punto anterior; y -----

**SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

**X.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6612/2012 y SCG/6613/2012, dirigidos al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nayarita de la Juventud, mediante los cuales les requirió diversa información, mismos que fueron notificados en fecha doce de julio de dos mil doce.

**XI.** En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/155/12, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los diversos SCG/6612/2012 y SCG/6613/2012, así como el escrito y oficio firmados por Ángel Alaín Aldrete Lamas y el Coordinador Jurídico del Instituto Nayarita de la Juventud, respectivamente.

**XII.** En fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo conducente señala:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.** Téngase por realizada la diligencia de notificación del Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nayarit.-----

**TERCERO.** Se tiene al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas desahogando la solicitud de información realizada por esta autoridad.-----

**CUARTO.** En virtud que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Nayarit por la presunta violación a lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de propaganda gubernamental a través de los promocionales, artículos y el cartel oficial del evento se aprecia el slogan, símbolos, frases y logotipos de las actuales administraciones estatal y municipal de Tepic en los cuales se promovió la presentación en dicha entidad federativa del grupo llamado Calle 13 con motivo del día del estudiante (23 de mayo del año en curso), mismo que según el dicho del quejoso se realizaría con recursos del gobierno estatal y municipal, lo cual a juicio del promovente implica una violación al principio de imparcialidad señalado en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Comicial Federal, así como el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, de fecha ocho de febrero del año en curso (e identificado con la clave alfanumérica CG75/2012), atribuibles a Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic, así como a los CC. Roy Argel Gómez

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en dicha entidad federativa, así como del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante, por la difusión de la propaganda gubernamental aludida con anterioridad, hechos que según el dicho del promovente, acontecieron una vez iniciadas las campañas electorales federales en curso; en tal virtud y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas por diverso Acuerdo a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en la tesis relevante XX/2011, cuya voz es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, en consecuencia, se **admite** a trámite el presente asunto y se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar los emplazamientos respectivos.-----*

**QUINTO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese a los ciudadanos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de los promocionales, artículos y el cartel oficial del evento donde se aprecia el slogan, símbolos, frases y logotipos de las actuales administraciones estatal y municipal de Tepic en los cuales se promocionó la presentación en dicha entidad federativa del grupo llamado Calle 13 con motivo del día del estudiante (23 de mayo del año en curso), mismo que según el dicho del quejoso se realizaría con recursos del gobierno estatal y municipal de Tepic, lo cual a juicio del promovente implica una violación al principio de imparcialidad señalado en el artículo 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Comicial Federal, así como el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**, corriéndoles traslado con copias de las constancias que integran el presente expediente.-----

**SEXTO.** Se **emplaza al Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes.-----*

**SÉPTIMO.** Asimismo, se emplaza a los CC. Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit por la presunta violación a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido o candidato, toda vez que los mismos realizan actos de posicionamiento ante el electorado a través del financiamiento público.-----

**OCTAVO.** Se señalan las **doce horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**NOVENO.** Cítese al representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit y emplácese a los ciudadanos **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic, al Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, así como a los ciudadanos Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en dicha entidad federativa, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

**DÉCIMO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado, Directora Jurídica, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **OCTAVO** del presente proveído.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**XIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7348/2012, SCG/7349/2012, SCG/7350/2012, SCG/7351/2012, SCG/7352/2012 y SCG/7353/2012, dirigidos a los CC. Ángel Alaín Aldrete Lamas y Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidatos suplente y propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y Héctor González Curiel, Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Tepic, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, mismos que fueron notificados en fechas veintisiete y veintiocho de julio de dos mil doce.

**XIV.** Mediante oficio número SCG/7347/2012, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas con treinta minutos del día treinta y uno del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el treinta y uno siguiente se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7081/2012, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO ALDO BECERRA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROBERTO SALDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000102649363, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL C. LICENCIADO CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 7022554, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITOS FIRMADOS POR LOS CC. ÁNGEL ALAÍN ALDRETE LAMAS, ROY ARGEL GÓMEZ OLGUÍN, POR EL LICENCIADO JOSÉ LUCAS VALLARTA CHAN EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL C. JUAN DE JESÚS FUENTES VIZCARRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NAYARIT, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

AUTORIDAD, FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECEN PRUEBAS; ESCRITOS SIGNADOS POR EL INGENIERO HÉCTOR GONZÁLEZ CUIREL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC NAYARIT, MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA AL LICENCIADO CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ LÓPEZ PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE AUDIENCIA, SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 19003, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NUMERO 7 EN EL ESTADO DE NAYARIT EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN LABORAL QUE LE OTORGA EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT AL LICENCIADO ALDO BECERRA CRUZ.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

**SE HACE CONSTAR QUE:** NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOS EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO OBRA EN AUTOS EL ESCRITO A QUE SE HA HECHO REFERENCIA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ALDO BECERRA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROBERTO SALDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, CON LA INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE DEL MISMO SE DESPRENDEN.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROBERTO SALDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL **C. HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, CON LA INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE DEL MISMO SE DESPRENDEN.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES REFIRIERON EN SUS ESCRITOS DE COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y LA TESIS RELEVANTE “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPIC, AL C. ÁNGEL ALAÍN ALDRETE LAMAS Y AL INSTITUTO NAYARITA DE LA JUVENTUD, ASIMISMO SE ELABORÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES, TIENEN POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO OBRA EN AUTOS EL ESCRITO A QUE SE HA HECHO REFERENCIA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ALDO BECERRA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROBERTO SALDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT,** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO DE NAYARIT, TODA VEZ QUE DE LAS PRUEBAS OFERTADAS SE APRECIA LA NULA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT Y DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO DE GOBIERNO, TAL Y COMO SE ADVIERTE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE YA OBRA EN ACTUACIONES, HACIENDO NOTAR A ESTA H. AUTORIDAD QUE LA NATURALEZA DEL EVENTO DEL QUE SE DUELE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUE DE CARÁCTER CULTURAL, LO QUE DEBERÁ ANALIZARSE EN SU CONJUNTO CON LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PLANTEADAS POR ESTA PARTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROBERTO SALDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ LÓPEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE ME TENGA OFRECIENDO POR ESCRITO Y RATIFICANDO EN ESTE MOMENTO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS EXPUESTAS A MANERA DE ALEGATOS PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SEAN CONSIDERADOS AL MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECLARE A MI REPRESENTADO LA CORRESPONDIENTE ABSOLUCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE QUE FUE OBJETO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 347, párrafo 1, incisos c) y d) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**QUINTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al respecto cabe señalar que el C. Roy Argel Gómez Olguín mediante escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos objetó todas la pruebas aportadas por el quejoso al no cumplir con lo establecido en el artículo 14 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no identificar a las personas ni determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.-** Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Por tanto, esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a las pruebas aportadas por el quejoso, en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Asimismo, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

**SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna diversa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el quejoso se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que en fecha diecinueve de marzo de dos mil doce se dio a conocer a través de diversos medios de comunicación en sus versiones electrónicas la toma de protesta de candidatos a diputados y senadores por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit, entre las que se encontraban los CC. Ángel Aldrete Lamas y Roy Gómez.
- Que la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit por conducto de su dirigente y candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit, presentó ante diversos medios de comunicación la actuación del grupo Calle 13 con motivo del día del estudiante.
- Que dicho evento es patrocinado por el Gobierno del estado de Nayarit y el XXXIX Ayuntamiento de Tepic, utilizando en la propaganda de carácter gubernamental para difundir dicho evento.
- Que en una rueda de prensa la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, el Gobierno Municipal y Estatal de esa entidad, presentaron los pormenores de dicho evento a través del C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- Que a partir del día dos de mayo de dos mil doce se difunden en youtube diferentes videos promocionando el evento del grupo musical Calle 13 así como propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit y del XXXIX Ayuntamiento de Tepic.
- Que a través de la página oficial de la Federación de estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, se difunden videos promocionando el mencionado evento así como propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit y del XXXIX Ayuntamiento de Tepic y del C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit.
- Que los denunciados desplegaron propaganda a través de diversos espectaculares en la ciudad de Tepic, Nayarit.
- Que la difusión de la propaganda denunciada posiciona de forma inequitativa al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas respecto de otros candidatos, debido a que carecen de dicho patrocinio.
- Que el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, al ser registrado como candidato suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito Electoral en el estado de Nayarit se obligó a cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que no se pueden deslindar sus actividades como líder de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Que hay un posicionamiento inequitativo de la fórmula de candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito Electoral en el estado de Nayarit mediante el uso de propaganda gubernamental a través de los promocionales, videos, carteles, espectaculares del mencionado evento, ya que se aprecia con toda claridad el slogan, frases, símbolos y logotipos del gobierno del estado de Nayarit y del Municipio de Tepic.
- Que el candidato suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral en el estado de Nayarit se encuentra haciendo actos de posicionamiento ante el electorado a través del financiamiento cuyo origen es del Gobierno del estado de Nayarit y del XXXIX Ayuntamiento de Tepic.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- Que el candidato suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral en el estado de Nayarit, está sujeto a la prohibición legal de utilización de recursos del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier político o candidato.
- Que el Gobernador del estado de Nayarit, vulnera los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, al establecer una campaña de propaganda electoral por medio de la colocación de espectaculares en todo el estado de Nayarit y en especial en el Distrito 02, en los cuales se hace referencia a logros de gobierno, obra pública e incluso contiene información de programas y acciones de gobierno del estado.

**DENUNCIADOS**

**El C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, hizo valer lo siguiente:**

- Que ningún funcionario público alguno adscrito a su gobierno estuvo presente en la rueda de prensa de fecha treinta de abril del año en curso.
- Que la propaganda del evento es ajena a su Gobierno, ya que no participó en la elaboración, colocación, difusión y divulgación de la misma.
- Que no se observa su nombre ni imagen en la propaganda denunciada, además de que la página de internet que refiere el quejoso no pertenece a medio de comunicación o dependencia del gobierno del estado.
- Que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental ya que no fueron emitidas por un ente de gobierno, sino que es publicidad comercial ajena al gobierno que representa.

**El C. Héctor González Curiel, Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, manifestó lo siguiente:**

- Que no ha realizado acciones de difusión que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, pues su participación se limitó a prestar auxilio de protección civil.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- Que la solicitud del auxilio ni implicaba la promoción de persona o partido político alguno, sino que era una actividad periódica del municipio con motivo del día del estudiante en la que se pretendía la difusión de valores sociales y cívicos.
- Que de los elementos de prueba no se aprecia la participación en la difusión del evento de alguna autoridad municipal, o la utilización de sus medios de comunicación institucionales para promoverlo como evento a favor de persona u organización partidista alguna.
- Que no autorizó la utilización del logotipo del Municipio.
- Que los promocionales y cartel del evento no fueron pagados, diseñados o realizados por personas o entes vinculados o dependientes del Ayuntamiento que preside.
- Que debe desestimarse la queja ya que no hay elementos de convicción que acrediten la vulneración a los principios constitucionales o legales respecto de la propaganda gubernamental.

**El C. Roy Argel Gómez Olgún otrora candidato propietario por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit, hizo valer:**

- Que el hecho de que exista registro de candidatos propietarios y suplentes, no se traduce en forma alguna que tengan responsabilidad compartida.
- Que respecto de las pruebas aportadas sólo se desprenden indicios respecto de los hechos denunciados.
- Que la difusión que invita al concierto del grupo calle 13 no se aprecia que sea propaganda político o electoral de partido político alguno o de algún candidato.
- Que en la publicidad del evento no se pide el voto algún candidato.
- Que en la publicidad del evento no se incluye nombre, imagen ni voz de candidato alguno ni símbolo que lo identifique, además que no alude al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Proceso Electoral, fecha relacionada con el mismo, ni invita a votar por alguna opción.

- Que niega haber vulnerado lo establecido por las normas electorales, en específico a lo referente a propaganda gubernamental.

**El C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, otrora candidato suplente por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit, señaló:**

- Que es falsa e infundada la aseveración que sostiene que haya realizado actos que conlleven la difusión y exposición de su imagen en medios masivos de comunicación social con patrocinio del gobierno del estado y del ayuntamiento de Tepic.
- Que es falso que haya hecho uso de recursos del erario estatal o municipal para promover o posicionar su imagen.
- Que no llevó a cabo actos que hayan presionado o coaccionado a los electores para obtener el voto o desalentar su preferencia a un candidato, coalición o partido político.

**El Partido Revolucionario Institucional, hizo valer lo siguiente:**

- Que la propaganda electoral difundida por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos se hace como lo marca la legislación electoral; por lo que no han vulnerado normativa alguna en materia de propaganda electoral o gubernamental.
- Que el quejoso confunde la propaganda gubernamental con el trabajo informativo que al efecto realizan los profesionales de la comunicación.
- Que dicho instituto político no tiene ningún vínculo con el evento que el quejoso denomina “Concierto de la agrupación Calle 13”
- Que dicha propaganda no contenía frases como voto, vota, votar, elección, proceso, electoral o cualquier otra similar vinculada con el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- Que no es responsable de la propaganda dada al evento denunciado ya que este instituto político ha respetado las normas comiciales que regulan el presente Proceso Electoral.
- Que la difusión que invita al concierto del grupo calle 13 no se aprecia que sea propaganda político o electoral de partido político alguno o de algún candidato.
- Que en la publicidad del evento no se pide el voto algún candidato.
- Que en la publicidad del evento no se incluye nombre, imagen ni voz de candidato alguno ni símbolo que lo identifique, además que no alude al Proceso Electoral, fecha relacionada con el mismo, ni invita a votar por alguna opción.
- Que niega haber vulnerado lo establecido por las normas electorales, en específico a lo referente a propaganda gubernamental.
- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de actos que infrinjan la norma electoral.

**SÉPTIMO. LITIS** Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit; así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si:

**a) Los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic**, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Comicial Federal, así como en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN*”, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de los promocionales (espectaculares), artículos periodísticos difundidos en diversos medios de comunicación (Internet) y el cartel oficial del evento donde se aprecia símbolos y logotipos de las actuales administraciones estatal y municipal de Tepic; así como la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos derivado de que en la organización y difusión del evento del día del estudiante donde se presentó el grupo denominado Calle 13 se utilizaron recursos del gobierno estatal y municipal de Tepic.

**b) Los CC. Roy Argel Gómez Olgún y Ángel Alaín Aldrete Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit** infringieron lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido o candidato, a través del evento denunciado y la publicidad que para tales efectos se realizó del mismo .

**c) El Partido Revolucionario Institucional** infringió la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes.

**OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, aportó a través de su escrito de queja los siguientes elementos probatorios:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**Diversas páginas de Internet mismas que son del tenor siguiente:**

<b>PÁGINA DE INTERNET</b>
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=amsqBEGf14">http://www.youtube.com/watch?v=amsqBEGf14</a>
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=kiL6VUKqWpl&amp;feature=relmfu">http://www.youtube.com/watch?v=kiL6VUKqWpl&amp;feature=relmfu</a>
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=XphxhBwMyKE&amp;feature=related">http://www.youtube.com/watch?v=XphxhBwMyKE&amp;feature=related</a>
<a href="http://cronicanayarita.com.mx/?p=5429">http://cronicanayarita.com.mx/?p=5429</a>
<a href="http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&amp;id_nota=12062">http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&amp;id_nota=12062</a>
<a href="http://www.nayaritpunto.com.com/portada/83140.php">http://www.nayaritpunto.com.com/portada/83140.php</a>
<a href="http://www.feuan.net/">http://www.feuan.net/</a>
<a href="http://www.noticiasnayarit.com/la-musica-urbana-de-calle-13-llegara-a-tepic-el-23-de-mayo/74357/">http://www.noticiasnayarit.com/la-musica-urbana-de-calle-13-llegara-a-tepic-el-23-de-mayo/74357/</a>
<a href="http://twitter.com/#!/EvelinMed/statuses/197040160125362176">http://twitter.com/#!/EvelinMed/statuses/197040160125362176</a> , <a href="http://meganoticias.mx/notiias-tepic/item/4228-confirma-la-feuan-la-participaci%C3%B3n-de-un-famoso-grupo-en-el-oncierto-del-d%C3%ADa-del-estudiante.html">http://meganoticias.mx/notiias-tepic/item/4228-confirma-la-feuan-la-participaci%C3%B3n-de-un-famoso-grupo-en-el-oncierto-del-d%C3%ADa-del-estudiante.html</a>
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=XpXhBwMyKE">http://www.youtube.com/watch?v=XpXhBwMyKE</a>
<a href="http://www.frequency.com/viedo/confirmado-calle-13-en-tepic-feuan/45249779">http://www.frequency.com/viedo/confirmado-calle-13-en-tepic-feuan/45249779</a>
<a href="http://www.nayaritenlinea.mx/cobertura-local/protestan-candidatos-del-pri-a-senadores-y-diputados-federales">http://www.nayaritenlinea.mx/cobertura-local/protestan-candidatos-del-pri-a-senadores-y-diputados-federales</a>
<a href="http://periodicoexpress.com.mx/tambora.php?EID=20120321">http://periodicoexpress.com.mx/tambora.php?EID=20120321</a>
<a href="http://nayaritpunto.com.com/portada/79335.php">http://nayaritpunto.com.com/portada/79335.php</a>
<a href="http://elecodenayarit.net/ediciones/2013/03/20/14.pdf">http://elecodenayarit.net/ediciones/2013/03/20/14.pdf</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

<a href="http://www.periodismonayarita.com/194%20COMUNICADOR.pdf">http://www.periodismonayarita.com/194%20COMUNICADOR.pdf</a>
<a href="http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/4013-se-registran-candidatos-a-diputados-federales">http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/4013-se-registran-candidatos-a-diputados-federales</a>
<a href="http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/3963-marzo-19-trascendio">http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/3963-marzo-19-trascendio</a>
<a href="http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208_EDICION%2040_web.pdf">http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208_EDICION%2040_web.pdf</a>
<a href="http://www.nayarit.gob.mx">http://www.nayarit.gob.mx</a>
<a href="http://www.tepic.gob.mx">http://www.tepic.gob.mx</a>
<a href="http://www.notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html">http://www.notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html</a>

En mérito de lo anterior, debe precisarse que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, instrumentó una diligencia de inspección en internet para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo, misma que se transcribe a continuación:

“(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012.** En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

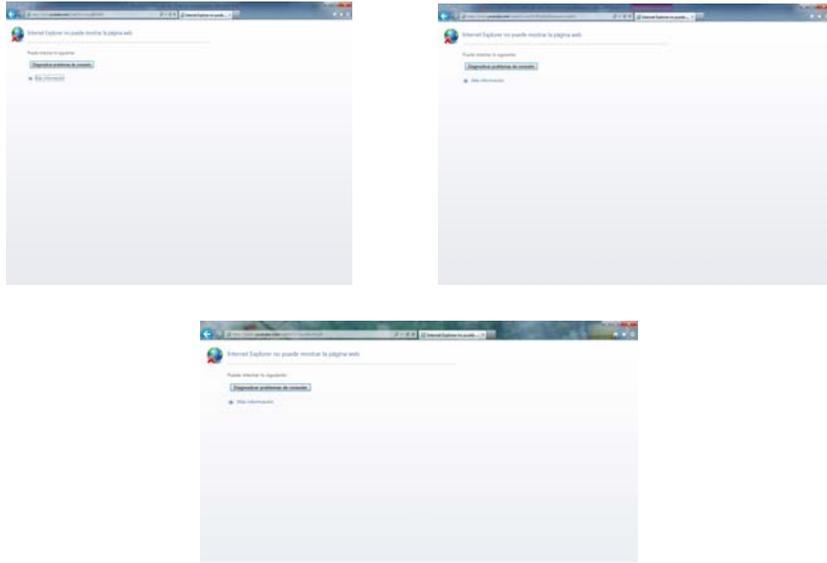
quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: -----

<http://www.youtube.com/watch?v=amsqBEGtf14>,  
<http://www.youtube.com/watch?v=kiL6VUKqWpl&feature=relmfu>,  
<http://www.youtube.com/watch?v=XpvhBwMyKE&feature=related>,  
<http://cronicanayarita.com.mx/?p=5429>,  
[http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id\\_nota=12062](http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_nota=12062),  
<http://www.nayaritpunto.com.com/portada/83140.php>,  
<http://www.feuan.net/>  
<http://www.noticiasnayarit.com/la-musica-urbana-de-calle-13-llegara-a-tepic-el-23-de-mayo/74357/>  
<http://twitter.com/#!/EvelinMed/statuses/197040160125362176>,  
<http://meganoticias.mx/notias-tepic/item/4228-confirma-la-feuan-la-participaci%C3%B3n-de-un-famoso-grupo-en-el-oncierto-del-d%C3%ADa-del-estudiante.html>,  
<http://www.youtube.com/watch?v=XpvhBwMyKE>,  
<http://www.frequency.com/viedo/confirmado-calle-13-en-tepic-feuan/45249779>,  
<http://www.nayaritenlinea.mx/cobertura-local/protestan-candidatos-del-pri-a-senadores-y-diputados-federales>,  
<http://periodicoexpress.com.mx/tambora.php?EID=20120321>,  
<http://nayaritpunto.com.com/portada/79335.php>,  
<http://elecodenayarit.net/ediciones/2013/03/20/14.pdf>,  
<http://www.periodismonayarita.com/194%20COMUNICADOR.pdf>,  
<http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/4013-se-registran-candidatos-a-diputados-federales>,  
<http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/3963-marzo-19-trascendio>,  
[http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208\\_EDICION%2040\\_web.pdf](http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208_EDICION%2040_web.pdf),  
<http://www.nayarit.gob.mx>,  
<http://www.tepic.gob.mx>,  
<http://www.notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html>

Consecuentemente siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las ligas antes referidas, las cuales fueron verificadas y se aprecia que coinciden con las transcritas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas: <http://www.youtube.com/watch?v=amsqBEGtf14>, <http://www.youtube.com/watch?v=kiL6VUKqWpl&feature=relmfu> y <http://www.youtube.com/watch?v=XpvhBwMyKE> por lo que al dar clic se desplegaron las siguientes pantallas:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**



*En la cual se advierte que dichas páginas no se encontraban disponibles, por lo que no se pudo corroborar el contenido de las mismas, las cuales se imprimen en 3 fojas y se agregan a la presente como anexo 1.-----*

*Acto seguido, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.youtube.com/watch?v=XphxhBwMyKE&feature=related>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*



*La cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 2.-----*

*Posteriormente, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://cronicanayarita.com.mx/?p=5429>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**



La cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 3.-----

Acto seguido, regresé a la barra de direcciones de Internet Explorer e introduje la siguiente dirección electrónica: [http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id\\_nota=12062](http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_nota=12062), por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 4.-----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga, <http://www.nayaritpuntocom.com/portada/83140.php>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 2 fojas en las cuales aparece la imagen y el titulo de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no aparece; se agrega a la presente como anexo 5, -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Posteriormente, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga, <http://www.feuan.net/>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 3 fojas y se agrega a la presente como anexo 6.-----

Posteriormente, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga, <http://www.noticiasnayarit.com/la-musica-urbana-de-calle-13-llegara-a-tepic-el-23-de-mayo/74357/>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 7.-----

Acto seguido el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://twitter.com/#!/EvelinMed/statuses/197040160125362176>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime para dejar constancia de ello, y se agrega en 2 fojas como anexo 8.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://meganoticias.mx/noticias-tepic/item/4228-confirma-la-feuan-la-participaci%C3%B3n-de-un-famoso-grupo-en-el-oncierto-del-d%C3%ADa-del-estudiante.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 2 fojas y se agrega a la presente como anexo 9.-----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas: <http://www.frequency.com/viedo/confirmado-calle-13-en-tepic-feuan/45249779> y <http://www.nayaritenlinea.mx/cobertura-local/protestan-candidatos-del-pri-a-senadores-y-diputados-federales> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



De las cuales no es posible verificar el contenido ya que no se encuentran vigentes, mismas que se imprimen en 2 fojas y se agrega a la presente como anexo 10.-----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://periodicoexpress.com.mx/tambora.php?EID=20120321>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**



La cual se imprime en 2 fojas y se agrega a la presente como anexo 11.-----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://nayaritpunto.com.com/portada/79335.php> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no aparece; se agrega a la presente como anexo 12, -----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://elecodenayarit.net/ediciones/2013/03/20/14.pdf>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

La cual se imprime en 1 foja en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 13, -----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.periodismonayarita.com/194%20COMUNICADOR.pdf>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 13, -----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga <http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/4013-se-registran-candidatos-a-diputados-federales>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 2 fojas en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 14, -----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.nayaritopina.mx/index.php/editar-locales/3963-marzo-19-trascendio>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**



La cual se imprime en 3 fojas en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 15, -----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga [http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208\\_EDICION%2040\\_web.pdf](http://www.semanariocritica.com/hemeroteca/20120208_EDICION%2040_web.pdf), por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 8 fojas en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 16, -----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.nayarit.gob.mx>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 2 fojas en la cual aparece la imagen y el título de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 17, -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga <http://www.tepic.gob.mx>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja en la cual aparece la imagen y el titulo de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 18, -----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.notiprinayarit.blogspot.mx/2012/05/candidatos-jovenes-que-hacen-campanas.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja en la cual aparece la imagen y el titulo de la nota, salvo el contenido de la misma, ya que al imprimir la página, no a parece; se agrega a la presente como anexo 19, -----

De la información que contiene la dirección electrónica anterior, se advierte que no coincide con la señalada por el quejoso.

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las dieciséis horas con catorce minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en doce fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

(...)"

Sin embargo, debe señalarse que las verificaciones de internet, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Del contenido de las mencionadas páginas de internet se desprende lo siguiente:

- Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Que dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Que se realizó la difusión de dicho evento en diversos medios de comunicación social tales como diarios locales, espectaculares y páginas de internet, los que a su vez reproducían el cartel del evento.
- Que en conferencia de prensa el C. Ángel Alain Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, realizó la difusión del mencionado evento en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Gobernador del estado de Nayarit, al Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Tepic, al C. Ángel Alain Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nayarita de la Juventud.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**Requerimiento de Información al C. Roberto Sandoval Castañeda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit:**

“(...)

*requiérase al C. Roberto Sandoval Castañeda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit y al C. Héctor González Curiel, Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a fin de que a la brevedad, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Si participan en la realización y organización del evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, a realizarse el día 23 de mayo de dos mil doce, en la explanada del recinto ferial de Tepic; b) Si es afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen con que recursos se está organizando dicho evento; c) Indiquen por que motivo aparecen los logotipos de sus respectivas administraciones en el cartel que promociona dicho evento; y d) Remitan todos aquellos documentos que sirvan para corroborar su dicho; -*

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*En primer término el concierto que hace referencia con motivo del día del Estudiante se encuentra en las excepciones que establece el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en concreto en el ámbito de la educación y del turismo, dentro de los apartados 17 y 18 del mencionado Acuerdo, ya que el concierto fue organizado por la Federación de estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, de Calle Trece fue denominada como el Concierto estudia y fue dedicado al movimiento nacional Defendiendo Wirikuta, por motivo del rescate del sitio huichol en San Luis Potosí, derivado de la concesión a mineras, dicha información tanto del concierto como el motivo del mismo es del dominio público y se acredita con los link que hace referencia en el Acuerdo donde se deriva dicho requerimiento, toda vez que en el aspecto de la educación y del turismo, con dicho concierto se fomento la conciencia de la solidaridad tanto nacional e internacional, así como el valor de la justicia al defender el sitio sagrado Wirikuta, se fomento la cultura a los estudiantes del estudio, y la convivencia de la comunidad estudiantil en el Estado, se estableció la conciencia del problema social de nuestros hermanos los Wirikutas, con lo que se evita el privilegio de razas, ya que se fomenta la conciencia social y el conocimiento social de nuestros hermanos indígenas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*Así mismo derivado de la organización y celebración de dicho concierto NO se hizo referencia a algún partido político o Proceso Electoral y mucho menos a candidatos a cargos de elección popular, sino únicamente se alude un concierto de carácter cultural (educativo, turístico).*

*En virtud de lo anterior hago de su conocimiento que se apoyó a dicho concierto vía INSTITUTO NAYARITA DE LA JUVENTUD, con recursos de dicho instituto y los logos no tienden a influir en el electorado.*

*(...)*

De lo anterior se desprende que:

- Se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Que dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Que el Gobierno del estado de Nayarit colaboró con dicho evento a través del Instituto Nayarita de la Juventud.
- Que en dicho evento no se hizo alusión a partido político alguno o al Proceso Electoral Federal.

**Requerimiento de Información al C. Héctor González Curiel, Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic**

*(...)*

***requiérase al C. Roberto Sandoval Castañeda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit y al C. Héctor González Curiel, Presidente Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a fin de que a la brevedad, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Si participan en la realización y organización del evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, a realizarse el día 23 de mayo de dos mil doce, en la explanada del recinto ferial de Tepic; b) Si es afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen con que recursos se está organizando dicho evento; c) Indiquen por que motivo aparecen los logotipos de sus respectivas administraciones en el cartel que promociona dicho evento; y d) Remitan todos aquellos documentos que sirvan para corroborar su dicho; -***

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**Contestación:**

*"(...)*

- 1. El Ayuntamiento no participó en la organización del evento del Grupo Calle 13.*
- 2. Se recibió una solicitud por parte de la FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, pidiendo apoyo para otorgar la autorización y facilidades para la realización del evento, como un evento de esparcimiento y difusión cultural para la juventud nayarita.*
- 3. Atendiendo que era un evento sin fines de lucro, organizado por una asociación de estudiantes universitarios, apartidista y totalmente abierta al público, que se realiza año con año, se autorizó colaborar en su realización, donde aportando el escenario, luz y sonido.*
- 4. Tomando en consideración que se trataba de un evento masivo, a realizarse en un evento público y que fue catalogado como de alto riesgo por la alta concentración esperada de personas; se colaboró como se hace todos los eventos de esta naturaleza o similar, con la presencia del personal de protección civil y policía para prevenir y atender posibles eventos de riesgo o accidente que con motivo de sucesos masivos se pueden suscitar, ello con fundamento en los artículos 2, 3, 4 fracción III, 10 fracción IV y VIII, 12, 15 fracción II, de la Ley de Protección Civil para el estado de Nayarit; los artículos 1, 2, 15, 16, 20, 41, 80, 85 y 86 fracción VI del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tepic.*
- 5. Respecto de la aparición de logotipos institucionales de la administración que presido, en carteles promocionales del evento, me permito informar que no se autorizó de forma alguna la utilización de los mismos, y que los organizadores de mutuo propio los incorporaron sin consentimiento nuestro.*
- 6. Adicional a lo indicado en los puntos anteriores, debemos precisar que en la solicitud de apoyo, en momento alguno se hizo referencia que el evento tuviera alguna finalidad partidista, o de promoción de persona específica.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende que:

- Se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Que dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Que el Ayuntamiento de Tepic no participó en la organización del evento.
- Que el XXXIX Ayuntamiento de Tepic, colaboró al aportar el escenario, luz y sonido además de los elementos de seguridad y protección civil que se requieren en ese tipo de eventos.
- Que respecto de la aparición de logotipos institucionales en los carteles promocionales del evento, no se autorizó de forma alguna la utilización de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

los mismos y que los organizadores de mutuo propio los incorporaron sin su consentimiento.

**Requerimiento de información al Instituto Nayarita de la Juventud:**

“(...)

***requiérase al Instituto Nayarita de la Juventud para que en el término de 48 horas informe a esta autoridad lo siguiente: a) Indique bajo qué partida se asignaron recursos para realizar el evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, el día veintitrés de mayo del presente año; b) Cuando se entregaron dichos recursos y quien los aportó; y c) Cuál fue el monto específico de los mismos.***

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*En base a lo solicitado en el inciso a)...*

*Se asignó bajo la partida presupuestal Número 4410, dicha partida consiste en Ayudas Sociales a Personas.*

*En base a lo solicitado en el inciso b)...*

*La fecha de entrega del recurso fue el día once de mayo del año dos mil doce y la aportación a través del Instituto Nayarita de la Juventud.*

*En base a lo solicitado en el inciso c)...*

*El monto específico de 500,000.00 Quinientos mil pesos M.N.*

(...)”

De lo anterior se desprende que:

- Que los recursos para dicho evento se asignaron bajo la partida presupuestal Número 4410, la cual consiste en Ayudas Sociales a Personas.
- Que la fecha de entrega del recurso fue el día once de mayo del año dos mil doce a través del Instituto Nayarita de la Juventud.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- Que el monto específico fue la cantidad de 500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**Primer Requerimiento de información al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional:**

“(...)

***Requiérase al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, para que a la brevedad informe a esta autoridad lo siguiente: a) Cual es el motivo de su participación en el evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante, a realizarse el día 23 de mayo de dos mil doce, en la explanada del recinto ferial de Tepic; b) Indique con que recursos se está organizando dicho evento y c) Remitan todos aquellos documentos que sirvan para corroborar su dicho***

(...)”

**Contestación:**

“(...)

*Como lo acredito con la fotocopia certificada anexa, con fecha 19 de noviembre de 2010, fui electo presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit FEUAN.*

*Que la FEUAN es una asociación estudiantil, que dentro de sus objetivos tiene el fomento y la difusión de la cultura entre la comunidad de estudiantes universitarios; motivo por el cual dentro de las actividades inherentes a esto, se organizan diversas actividades culturales para la juventud de la entidad.*

*Dado lo anterior, y con motivo del día del estudiante que se celebra el día 23 de mayo de cada año, se derivó la organización de la presentación del grupo musical denominado Calle 13, teniendo como marco la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*promoción y fomento al estudio "Concierto Estudia", y al movimiento nacional "Defendiendo Wirikuta" por el rescate del sitio sagrado Huichol en San Luis Potosí.*

*Que la participación del suscrito en el evento en mención, fue en mi carácter de Presidente de la Federación de Estudiantes antes referida.*

*Para el desarrollo del evento en mención, se recibieron patrocinios de diversas entidades privadas y públicas, así como recursos de la propia Federación al igual que en cada evento del día del estudiante, que reitero anualmente se lleva a efecto en esa fecha.*

*(...)"*

**Segundo requerimiento de información al C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional:**

*"(...)*

*requiérase al C. Ángel Alain Aldrete Lamas, otrora candidato suplente por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 en el estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de 48 horas informe a esta autoridad lo siguiente: a) Indique quien organizó y llevó a cabo la logística del evento del grupo llamado Calle 13 con motivo de la celebración del día del estudiante; y toda vez que, mediante escrito de fecha dos de junio manifestó que para el desarrollo del referido evento se recibieron recursos de la federación, b) Indique qué dependencias de gobierno las aportaron y cuales fueron los montos que entregó cada una de ellas.*

*(...)"*

**Contestación:**

*"(...)*

*a) Me permito ratificar que, como se manifestó en el informe rendido ante esa autoridad en fecha 02 de junio de 2012, los organizadores de la presentación del grupo musical denominado Calle 13, con motivo de la celebración del día del estudiante, lo fueron la organización denominada "Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit FEUAN"*

*b) Dado que su Acuerdo 06 de julio del presente, refiere que: " toda vez que, mediante escrito de fecha dos de junio manifestó que para el desarrollo del referido evento se recibieron recursos de la federación"; cabe aclarar que en el informe que rendí en fecha 02 de junio, al referir que se recibieron "recursos de la propia Federación" no me referí a la federación como orden de gobierno, si no a la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit FEUAN, a la que se hizo alusión en todo el contenido del informe que rendí; por tanto se aclara y se informa que ninguna dependencia del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*Gobierno Federal aportó recursos de ninguna especie, ni intervino de manera alguna en el evento motivo del presente.*

(...)"

De lo anterior se desprende que:

- Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo un evento con motivo del día del estudiante en el cual participó el grupo musical denominado Calle 13.
- Que dicho evento fue organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Que para el desarrollo del evento se recibieron apoyos de diversas entidades privadas y públicas así como recursos propios de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Que dicho evento se llevó a cabo dentro de los objetivos de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit con motivo del fomento a la cultura.
- Que ninguna dependencia del Gobierno Federal aportó recursos de ninguna especie al mencionado evento.

De lo anterior, cabe señalar que los elementos probatorios consistentes en escritos de contestación deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

**NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente: Que se realizó un evento con motivo del día del estudiante en el que se presentó el grupo musical Calle 13, el cual tuvo verificativo en la Explanada de la Feria el día veintitrés de mayo del presente año en el estado de Nayarit, organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, el cual fue patrocinado con recursos públicos y privados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Que el día treinta de abril de dos mil doce se efectuó una rueda de prensa en la que la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit por conducto de su dirigente, el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas, comunicó ante los diversos medios de comunicación que con motivo del día estudiante el veintitrés de mayo del año en curso se efectuaría un evento en el que participaría el grupo “Calle 13”.

Dicho evento se corrobora con las manifestaciones vertidas tanto por el Gobernador del estado de Nayarit y el Presidente Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Tepic, como por el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas.

Que diversos medios de comunicación (principalmente en páginas de Internet) dieron cuenta de la realización del evento.

Asimismo, se advierte que el C. Ángel Alaín Aldrete Lamas tiene el carácter de candidato suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02 en el estado de Nayarit postulado por el Partido Revolucionario Institucional, además de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, quien participó en la organización del multicitado evento, dado que, la federación estudiantil que preside fue la responsable de la organización del evento.

De igual forma se acreditó que la participación del Gobierno del estado de Nayarit se realizó a través del Instituto Nayarita de la Juventud, el cual otorgó el financiamiento consistente en \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.); por su parte el XXXIX Ayuntamiento de Tepic participó en dicho evento otorgando las facilidades para su realización consistentes en el escenario, luz y sonido, además de garantizar la seguridad del evento por medio de elementos de policía y protección civil.

Que en la propaganda con la que se publicitó el evento del día del estudiante (consistente en espectaculares y carteles) aparecían diversos logotipos entre los cuales se encontraban los del Gobierno Estatal y Municipal de Nayarit como a continuación se advierte:



Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las "NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE

MICHOACÁN”,<sup>1</sup> que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41. (...)*

*(...)*

*Apartado C. (...)*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*(...)”*

*“Artículo 134.*

*[...]*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

---

<sup>1</sup> Contenidas en el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, el día 8 de febrero de 2012, e identificado con la clave alfanumérica CG75/2012

...”

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### “Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

### “Artículo 4

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

### “Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

u) *Las demás que establezca este Código.*

### “Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**“Artículo 233**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**“Artículo 234**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

**“Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**“Artículo 344**

- 1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
- b) *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**“Artículo 347**

- 1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
- a) (...);
- b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) (...)
- (...)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

*“(…)*

**ACUERDO**

***PRIMERO.-** Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.*

***SEGUNDO.-** Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.*

***TERCERO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el ‘Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal’.*

***CUARTO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.*

*QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:*

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- La campaña educativa denominada 'Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012', a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

**SSEXTO.-** *Durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

*Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

**SÉPTIMO.-** *Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

**OCTAVO.-** *Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.*

**NOVENO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.*

**DÉCIMO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)"*

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.

- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;
- Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que constituyen infracciones a la ley electoral, las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por:
  - La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
  - El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y
  - La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y **estatales**;
- b) Los municipios**;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT Y HÉCTOR GONZÁLEZ CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE TEPIC RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que en este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones relativas a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los ciudadanos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic por la difusión de propaganda gubernamental a través de los espectaculares y del cartel oficial del evento donde se aprecia el logotipo de las actuales administraciones estatal y municipal de Tepic, en los cuales se promocionó la presentación en dicha entidad federativa del grupo llamado Calle 13 con motivo del día del estudiante (23 de mayo del año en curso); así como la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos derivado de que en la organización y difusión del evento referido se utilizaron recursos del gobierno estatal y municipal de Tepic.

Para un mejor estudio y entendimiento del asunto que por esta vía se resuelve, en primer término se abordará lo relativo a la presunta difusión de propaganda gubernamental, y posteriormente se analizará lo referente a la posible violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como a lo dispuesto en el Acuerdo número CG75/2012 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*.

**A. Análisis de la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como violación a lo dispuesto en el Acuerdo número CG75/2012.**

Sobre este particular, conviene señalar que en principio, se dilucidará si los hechos que hizo del conocimiento de esta autoridad el representante del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, con motivo de carteles realizados para la difusión del evento del día del estudiante en dicha entidad (concierto del grupo Calle 13) y en los que se aprecian diversos logotipos, entre ellos los del Gobierno Estatal y Municipal de Nayarit, podría constituir difusión de propaganda gubernamental, y de ser el caso, cuál es la responsabilidad atribuible a los servidores públicos referidos.

Al respecto, la normatividad constitucional y legal aplicable al caso que nos ocupa establece como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la debida interpretación de las disposiciones jurídicas debe ser en el sentido de que, para su actualización, tienen que surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características; conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se cumple con el elemento personal, toda vez que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que la difusión de la propaganda denunciada no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno Estatal ni del H. Ayuntamiento de Tepic, sino de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, lo anterior es así, ya que como se desprende de las diversas respuestas a las solicitudes de información requeridas por esta autoridad tanto del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepic como el de la Federación citada quedó evidenciado que la organización del evento y publicidad del mismo, fue a cargo de esta última.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que toda vez que en los carteles que realizaron para promocionar el evento del día del estudiante se aparecían diversos logotipos, entre los que se encuentran los del Gobierno Estatal y Municipal, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En ese sentido, para esta autoridad la propaganda que fue constatada es del tenor siguiente:



En este sentido, de la propaganda antes inserta no se aprecian menciones alusivas a acciones y/o programas de gobierno desplegados por autoridad alguna, pues de la misma únicamente se advierte la publicidad de un evento consistente en un concierto en defensa de Wirikuta, en el que se insertan logotipos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

diversas marcas comerciales, de los gobiernos Estatal y Municipal, así como de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit y de diversos patrocinadores del evento.

En tal virtud, esta autoridad advierte que de forma alguna los logotipos insertos en dicha propaganda pueden ser considerados como alusiones a información que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente gubernamental, máxime que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepic al dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad manifestó que no autorizó la utilización del logo de la autoridad que representa.

En ese tenor, es de concluirse que la propaganda denunciada por el impetrante no es de tipo gubernamental y en consecuencia no viola las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral pues no contiene injerencia alguna en relación a las actividades de los gobiernos estatal y municipal señalado, ya que no existen elementos objetivos que permitan determinar que con la inclusión de los logotipos tuviera la intención de promover logros, avances o desarrollos de gobierno.

Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el denunciante refiere que la difusión del evento también se realizó mediante anuncios espectaculares, los cuales según los indicios que obran en autos, únicamente reproducen el contenido literal del cartel del evento, por lo que de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, el mismo no constituye propaganda gubernamental, es decir, al ser idéntico al del cartel del evento, es de aplicarse idéntico criterio.

Asimismo, es de referir que en relación a los videos en youtube y notas periodísticas que el quejoso señaló en su escrito de queja a través de diversas direcciones de internet y que fueron certificadas por esta autoridad mediante acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año en curso, esta autoridad advierte que en los mismos se hace referencia a la publicidad del evento y por tanto la misma se estima que implica el ejercicio periodístico de quien las difundió ya que en la mayoría de las notas se hace alusión únicamente a la participación que el grupo calle 13 tendría en el evento del día del estudiante, esto es, se observa claramente que solo se realizó la reproducción gráfica y hablada del cartel del evento, por lo que no es posible acreditar que dichas notas constituyan propaganda gubernamental pues están amparadas en el ejercicio periodístico de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

los medios de comunicación, máxime que no resultan imputables a los denunciados.

Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los servidores públicos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **infundado**.

**B. Análisis respecto a la posible violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.**

Que en el presente apartado corresponde determinar si los servidores públicos denunciados transgredieron el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la utilización de recursos públicos, para la realización y promoción del evento del día del estudiante, donde se presentó el grupo denominado Calle 13.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**“Artículo 41**

(...)

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 134**

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

***“Artículo 347***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo número CG247/2011 cuyo rubro es: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.* aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de agosto del año dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en relación con la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos a que hace referencia el quejoso, esta autoridad considera que de las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que se utilizaron recursos públicos y privados para la realización y difusión del evento donde se presentó el grupo Calle 13, ello es así derivado de la contestación al requerimiento de información realizado al Gobernador del estado, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepic, el Presidente de la Federación Estudiantil de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como el Coordinador Jurídico del Instituto Nayarita de la Juventud.

Aunado a lo anterior el Instituto Nayarita de la Juventud de forma expresa señaló que mediante la partida número 4410 consistente en “Ayudas sociales a personas” el once de mayo del año en curso aportó la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 MN) para la realización

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Por otra parte, el Presidente Municipal de Tepic manifestó que su contribución a tal evento consistió en la aportación del escenario, luz y sonido, así como la presencia de personal de protección civil y policía toda vez que el mismo fue catalogado como de alto riesgo por la alta concentración de personas, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, 3, 4, fracción III, 10, fracción IV y VIII, 12, 15, fracción II de la Ley de Protección Civil del estado de Nayarit; los artículos 1, 2, 15, 16, 20, 41, 80, 85 y 86 fracción VI del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tepic.

De lo anterior se desprende que el evento referido constituyó un acto de esparcimiento y difusión cultural para la juventud nayarita, sin que se tengan elementos de carácter objetivo que permitan determinar que el mismo tuviera fines electorales, pues de las constancias que obran en autos no se puede concluir que se hayan realizado actos o anuncios de tipo electoral.

Así, se arriba a la conclusión de que no existe indicio alguno que pudiera generar ánimo de convicción en esta autoridad respecto del mal uso de los recursos públicos.

Por tanto, es posible afirmar que no se advierte la vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos, toda vez que de modo alguno quedó demostrado que funcionario alguno hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo en beneficio de algún candidato o partido político, es decir, no se desprende la participación de los servidores públicos denunciados en la realización y/o organización de los hechos materia de pronunciamiento.

Así, de los medios de convicción que obran en el presente expediente no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte de los ciudadanos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic.

En ese sentido, esta autoridad considera que los hechos referidos tienen que ver con un evento de carácter cultural con motivo de celebrar el día del estudiante en dicha entidad federativa y en apoyo a Wirikuta, por lo que dicha situación no tiene ninguna relación con la materia electoral, por lo tanto no pueden tener una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

relación de tipo directo ni aun de manera indirecta, en violación alguna al principio de imparcialidad.

Ahora bien, aun cuando se tiene por acreditado que el C. Ángel Alain Aldrete Lamas otrora candidato suplente a diputado por el 02 Distrito del estado de Nayarit participo en la organización del evento referido, lo cierto es que lo hizo en su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios de que dicho ciudadano realizara algún pronunciamiento relativo a la posible postulación de su candidatura por lo que válidamente se puede afirmar que la participación en la organización y difusión del evento en comento no es susceptible de constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los servidores públicos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic.

**DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS ROY ARGEL GÓMEZ OLGUÍN Y ÁNGEL ALAÍN ALDRETE LAMAS OTRORA CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que en este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones relativas a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido o candidato, toda vez que los mismos realizan actos de posicionamiento ante el electorado a través del financiamiento público.

En ese sentido, y toda vez que como se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación la organización, difusión y realización del evento tienen un carácter cultural, ya que su celebración obedecería a la conmemoración del día del estudiante en el estado de Nayarit, además de apoyar a Wirikuta, el cual fue organizado por el C. Ángel Alain Aldrete Lamas como Presidente de la Federación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

de Alumnos de la Universidad Autónoma de Nayarit, dichas acciones no son susceptibles de infringir la normativa electoral.

Esto es, si bien es cierto que el ciudadano referido al momento en que sucedieron los hechos ostentaba también la calidad de candidato suplente al cargo de Diputado Federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit; sin embargo, de los elementos probatorios con los que cuenta esta autoridad se advierte que el mismo es el Presidente de la Federación de Alumnos de la Universidad Autónoma de Nayarit y su participación tanto en la organización y publicitación del evento mencionado lo realizó en tal carácter, pues no se tiene ningún indicio respecto a que su propósito hubiese tenido un carácter electoral.

Lo anterior es así, derivado de que tanto en las notas periodísticas como en los videos que refieren el evento del día del estudiante y en el que se hace alusión al C. Ángel Alain Aldrete Lamas, aparece en su carácter de Presidente de la Federación de Alumnos de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que no existen elementos ni siquiera indiciarios para afirmar que se haya realizado algún acto de carácter electoral; máxime que no se tiene por acreditado que durante la publicidad del evento el ciudadano referido hubiera realizado algún acto de proselitismo para incrementar el número de adeptos a favor de su fórmula o del partido que lo postuló.

En efecto, si bien de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se desprende la realización del evento musical el día del estudiante, y que en el mismo se utilizaron para su difusión carteles y espectaculares que contenían diversos logotipos entre los que se encontraban los del gobierno estatal y municipal lo cierto es que en autos no se tiene por acreditado que dicho evento haya tenido como finalidad solicitar el voto a favor de algún partido político o candidato determinado.

Asimismo, ni del cartel del evento denunciado, ni de los videos, ni de las notas periodísticas, ni de los espectaculares se advierten expresiones que indiquen que los sujetos denunciados solicitaran el voto a cambio de la participación del grupo Calle 13 en el evento del día del estudiante, toda vez que como quedó evidenciado a lo largo de la presente determinación la finalidad del evento fue la conmemoración del día del estudiante y la defensa del territorio de Wirikuta, por lo que el carácter del mismo fue cultural.

Ahora bien, por lo que se refiere a la rueda de prensa celebrada para la difusión del evento del día del estudiante en Nayarit, es de resaltar que en la misma el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Nayarit, Ángel Alaín Aldrete Lamas, únicamente proporcionó información relativa al horario, acceso, grupo invitado y cuestiones generales de logística del evento; mas nunca se trató de dar a conocer su candidatura o que incluso dicho ciudadano hiciera algún llamamiento al voto a favor de su fórmula o su partido político, con lo cual se pudiera evidenciar una posible coacción o inducción ilegal del voto.

En esta misma tesitura, se advierte que los medios de prueba con que cuenta esta autoridad resultan insuficientes para poder comprobar que los ciudadanos denunciados vulneraron la libertad de sufragio o coaccionaron el voto de los ciudadanos.

Además, es preciso señalar que al contestar el emplazamiento, los ciudadanos denunciados negaron que el evento tuviera algún carácter político o electoral, por lo que no se solicitó el voto a los asistentes.

En síntesis, esta autoridad considera que no se acredita alguna infracción relacionada con la libertad de sufragio o coacción del voto, ya que no le asiste la razón al denunciante al señalar que con la publicitación y celebración del evento se advierta llamamiento al voto o alguna otra manifestación que pudiera considerarse ilegal, además de que, en todo caso, tales inferencias tendrían que desprenderse de alguna prueba idónea, situación que no se actualizó en el presente caso, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza para considerar que se haya violentado la normatividad electoral federal.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan determinar que con la participación del ciudadano referido en la organización y difusión del evento referido, su fórmula hubiese logrado algún beneficio en la contienda electoral, ni que su actuar contravino las disposiciones legales que rigen la materia.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato al cargo de Diputado Federal propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit de las constancias que obran en el expediente no se advierte participación alguna en los hechos denunciados por el impetrante en el presente asunto, por lo que de modo alguno se le puede establecer algún juicio de reproche.

Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Partido Acción Nacional refiere que los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad pudieran generarle un beneficio a los ciudadanos Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit y que los mismos deben ser contabilizados dentro del monto de gastos de campaña y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de su inconformidad, como se ha razonado a lo largo de la presente determinación, no contravienen la normativa comicial federal, aunado a que no existen elementos ni siquiera indiciarios, respecto a que con la organización y difusión del evento referido se hubiera recibido alguna aportación que debiera ser computada para efectos de los gastos de precampaña y/o campaña de dicha fórmula, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit.

Derivado de lo antes expuesto es que se considera que no existe infracción alguna por parte de los CC. Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit respecto de la violación a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier partido o candidato, toda vez que los mismos realizan actos de posicionamiento ante el electorado a través del financiamiento público, por lo que debe declararse **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

**DÉCIMO TERCERO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Asimismo, y toda vez que como se ha venido evidenciado que la organización, la difusión y el evento tienen un carácter cultural ya que su celebración obedecería a la celebración del día del estudiante en el estado de Nayarit, además de apoyar a Wirikuta, el cual fue dirigido por el Presidente de la Federación de Alumnos de la Universidad Autónoma de Nayarit y que no existen manifestaciones de llamado al voto o de apoyo en favor de los ciudadanos denunciados o del partido político que los postula y tampoco fue posible demostrar en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados, es que se estima que no ha lugar a establecer un juicio de reproche al Partido Revolucionario Institucional en razón de que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no vulneraron ninguna norma electoral, por lo que no puede determinarse una responsabilidad a dicho instituto político su calidad de garante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

En ese sentido y toda vez que los hechos materia de inconformidad no constituyen infracción alguna a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en su contra.

**DÉCIMO CUARTO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los servidores públicos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO inciso A)** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los servidores públicos Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y Héctor González Curiel, Presidente Municipal de H. XXXIX Ayuntamiento de Tepic en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO inciso B)** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los ciudadanos Roy Argel Gómez Olguín y Ángel Alaín Aldrete Lamas otrora candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/174/PEF/251/2012**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**